

## EXPEDIENTE 3084-2022

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:** Guatemala, catorce de diciembre de dos mil veintitrés.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de veinte de abril de dos mil veintidós, dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, constituida en Tribunal de Amparo, en la acción constitucional de amparo promovida por Tereso de Jesús Ajuchan contra el Juzgado Segundo Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala. El postulante actuó con el patrocinio del abogado Rodolfo Aníbal García Hernández. Es ponente en el presente caso la Magistrada Vocal II, Leyla Susana Lemus Arriaga, quien expresa el parecer de este Tribunal.

### ANTECEDENTES

#### I. EL AMPARO

**A) Interposición y autoridad:** presentado el once de agosto de dos mil veintiuno, en el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Laboral y, remitido, posteriormente, a la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. **B) Acto reclamado:** resolución de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, dictada por la autoridad cuestionada, que rechazó *in limine* el recurso de nulidad interpuesto contra el acto de notificación de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, dentro del juicio ordinario laboral que por despido directo e injustificado promovido por Arnulfo Toribio Ramos Zacarías contra Tereso de Jesús Ajuchan –postulante–. **C) Violaciones que denuncia:** al derecho de defensa y al principio jurídico del debido proceso. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por el postulante y de lo que consta en los antecedentes



del caso, se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** **a)** ante el Juzgado Segundo Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, Arnulfo Toribio Ramos Zacarías promovió juicio ordinario laboral por despido directo e injustificado del puesto de “jardinero” contra Tereso de Jesús Ajuchan, reclamando el pago de indemnización, prestaciones laborales, daños y perjuicios y costas judiciales, y señaló como lugar para notificarle –al demandado– “la primera calle, Colonia San Patricio, Lote ciento cuarenta y cinco del municipio de Amatitlán del departamento de Guatemala”, [la resolución por la que se admitió a trámite la demanda y se señaló audiencia a juicio oral, le fue notificada al demandado, en la dirección señalada, el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, por medio de cédula que fue entregada a Margarita Estrada (suegra), en la que no firmó, obrante a folio 289 de la pieza del amparo]; **b)** agotado el trámite de rigor, el diecisiete de febrero de dos mil veinte, el Juzgado de conocimiento emitió sentencia, en la que declaró confeso en su rebeldía al demandado y con lugar el juicio ordinario laboral [pronunciamiento que, de igual forma, fue notificado al demandado en la dirección señalada, el veintiuno de octubre de dos mil veinte, por medio de cédula entregada a Margarita Estrada, en la que sí firmó de recibido, obrante a folio 337 de la pieza del amparo]; **c)** la referida sentencia fue aclarada y ampliada de oficio mediante auto de veintiuno de agosto de dos mil veinte; **d)** seguidamente, Arnulfo Toribio Ramos Zacarías solicitó medidas precautorias de embargo de cuentas, bienes inmuebles y vehículos, requerimiento derivado del cual el veintisiete de agosto de dos mil veinte, el Juzgado de mérito decretó embargo precautorio de cuentas hasta por la cantidad de noventa y siete mil doscientos treinta y cinco quetzales (Q97,235.00); **e)** el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, en la dirección referida por el



demandante, se le notificó al demandado –ahora amparista– las resoluciones de: veintiuno de agosto de dos mil veinte [aclaración y ampliación de oficio], veintisiete de agosto de dos mil veinte [embargo precautorio de cuentas] y ocho de septiembre de dos mil veinte, por medio de cédula de notificación que “*se fijó en la puerta por negarse a recibir*”, [obrante a folio 349 de la pieza de amparo]; f) el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, Margarita Estrada hizo de conocimiento del demando –postulante– las notificaciones que se habían realizado en su residencia, ubicada en la primera calle, Colonia San Patricio, lote ciento cuarenta y cinco del municipio de Amatitlán del departamento de Guatemala; g) derivado de lo anterior, la parte demandada interpuso recurso de nulidad contra el “*acta de notificación*” (sic) de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, argumentando que dicha notificación se practicó a una persona distinta y en un lugar que no es su residencia, en virtud que, en el proceso de mérito, de forma maliciosa, se señaló como lugar para notificarle un lugar ajeno a su residencia, a pesar de que previamente había sido notificado en el lugar correcto para acudir ante la Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, tal como consta en el acta de veintidós de febrero de dos mil diecinueve, siendo este el correcto: “*primera calle, Colonia San Patricio, lote ciento nueve del municipio de Amatitlán del departamento de Guatemala*; h) el Juzgado mencionado, el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, decidió rechazar *in limine* por frívolo e improcedente el recurso de nulidad interpuesto, al estimar que las notificaciones se habían practicado de conformidad con la ley –**acto reclamado**–; i) encontrándose firme la sentencia relacionada, el juez de conocimiento, en fase ejecutiva, el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, practicó la liquidación respectiva, la cual asciende a ciento treinta y tres mil seiscientos noventa y ocho



quetzales con ochenta centavos (Q133,698.80); **j)** posteriormente, el demandado –ahora postulante– promovió recurso de apelación contra la sentencia de diecisiete de febrero de dos mil veinte, impugnación que el Juzgado citado, en resolución de quince de julio de dos mil veintiuno, rechazó por extemporánea e improcedente, y **k)** seguidamente, Tereso de Jesús Ajuchan –el accionante– planteó recurso de rectificación contra el auto de liquidación de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** denuncia el postulante que la autoridad cuestionada, al proferir el acto reclamado, le provocó agravio por las razones siguientes: **i)** interpuso recurso de nulidad en la primera instancia del proceso, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 365 del Código de Trabajo, por el cual, se le permite interponer dicho recurso contra actos y procedimientos en que se infringe la ley o el procedimiento, por lo que, en el presente caso, no cabe el rechazo *in limine*, pues solamente procede en fase ejecutiva del juicio ordinario laboral; **ii)** no se le notificó la demanda instaurada en su contra ni las resoluciones proferidas en el juicio subyacente de forma personal, pues las notificaciones se hicieron a otra persona y en lugar distinto a su residencia; **iii)** la decisión reclamada lo deja en estado de total indefensión, causándole agravio que afecta su patrimonio porque fue condenado en un juicio en el que no fue citado, oído ni vencido de forma legal; además, los argumentos de la autoridad denunciada, contienen contradicciones y carecen de fundamento legal, pues el rechazo liminar del recurso puede interpretarse como un adelanto de criterio, basado en apreciaciones subjetivas del juez que se traducen en un “*capricho del despacho judicial*”; **iv)** el rechazo de la nulidad interpuesta se fundamentó en hechos falsos, toda vez que el Juzgado reprochado refiere que la comunicación se le practicó a “*su suegra*” la señora



Margarita Estrada Alfaro, lo que es totalmente falaz, porque su estado civil es “soltero” desde el año dos mil trece, tal como consta en los asientos del Registro Nacional de las Personas –RENAP–, y **v)** el argumento de la autoridad reclamada concerniente a que tuvo conocimiento del juicio promovido en su contra y de que las notificaciones fueron practicadas de conformidad con la ley no es verídico, ello porque, ningún acto de comunicación fue realizado de forma personal, como lo contemplan los artículos 66, 67, numeral 1° y 71 del Código Procesal Civil y Mercantil, normas de aplicación supletoria en el proceso laboral guatemalteco, por lo que, no tuvo oportunidad de defenderse de forma debida, ante las reclamaciones pecuniarias formuladas en su contra. **D.3) Pretensión:** solicitó que se otorgue el amparo y, como consecuencia, se revoque la resolución que constituye el acto reclamado, ordenándose a la autoridad cuestionada emitir una nueva ajustada a Derecho, en la que admita a trámite el recurso de nulidad interpuesto y se resuelva conforme la ley. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Caso de procedencia:** invocó el contenido en la literal a) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Ley que se considera violada:** citó el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

## II. TRÁMITE DEL AMPARO

**A) Amparo provisional:** no se otorgó. **B) Tercero interesado:** Arnulfo Toribio Ramos Zacarías. **C) Remisión de antecedentes:** copia en formato digital y certificada de las partes conducentes del juicio ordinario laboral 01173-2019-05861 del Juzgado Segundo Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala. **D) Medios de comprobación:**

los antecedentes del amparo. **E) Sentencia de primer grado:** la Sala Tercera de



la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, constituida en Tribunal de Amparo, **consideró**: “*...Del análisis realizado por este Tribunal de Amparo se determina que el derecho constitucional que expone como conculado es el debido proceso, regulado en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual tiene la característica de ser también una garantía de otros derechos. En el proceso que sirve de antecedente a la presente acción, el demandado -ahora amparista-, al comparecer ante el órgano jurisdiccional ordinario ha obtenido el trámite y diligenciamiento debido, así como las correspondientes resoluciones respecto de sus pretensiones en cada momento procesal oportuno, por ello las afirmaciones que efectúa el amparista carecen de soporte probatorio porque, según se constata en los antecedentes del caso, ha tenido la oportunidad procesal de defensa, en condiciones de igualdad, por lo que no se configura la violación constitucional denunciada (...) Es evidente, luego del examen realizado por esta Sala constituida en Tribunal extraordinario de Amparo, que durante la tramitación del proceso ordinario promovido por Arnulfo Toribio Ramos Zacarías contra el ahora amparista Tereso de Jesús Ajuchan, se dio pleno respeto al debido proceso, siendo que el juzgador al no darle trámite a la nulidad interpuesta contra una notificación, lo hizo dentro del marco de sus facultades jurisdiccionales pues de conformidad con el examen realizado por el juzgador y también realizado por este Tribunal de Amparo, existieron notificaciones realizadas al ahora amparista a través de la señora Margarita Estrada (suegra) como quedó asentado en cédula cuya copia se haya a folio sesenta y dos de las actuaciones del presente amparo. Este Tribunal no encuentra evidencia procesal que indique que el amparista haya impugnado mediante los medios contenidos en la ley, tal contenido; lo cual no hace nugatorios*



*los derechos constitucionales cuya violación alega en el presente amparo. Como se indicó anteriormente durante la tramitación del proceso subyacente se dio cumplimiento a todas y cada una de las normas que regulan el procedimiento, por lo anterior, en el caso sujeto a análisis por esta Sala, se evidencia que al dictar la resolución que se indica como agravante, el juzgador de primera instancia fue congruente con el objeto del proceso y actuó dentro de las facultades que le otorga la ley y obligaciones jurisdiccionales. Por lo anterior, resulta evidente la falta de agravio a los derechos constitucionales que se indica, fueron violentados. Este Tribunal de Amparo no puede, ni debe constituirse en un ente revisor de lo actuado y resuelto en la jurisdicción de orden común, estableciéndose que el postulante persigue convertir el amparo en una vía paralela, tomando en cuenta que pretende incorporar al proceso elementos y argumentos que no fueron materia de juicio...". Y resolvió: "...I) DENIEGA el amparo promovido por **Tereso de Jesús Ajuchan**; II) Se condena en costas al amparista por no presumirse buena fe en su actuación; III) Por notoriamente improcedente, se impone multa de un mil quetzales al Abogado patrocinante Rodolfo Aníbal García Hernández, colegiado activo cinco mil trescientos noventa y seis, la que deberá hacer efectiva en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad dentro del tercer día al estar firme la presente sentencia...".*

### III. APELACIÓN

**Tereso de Jesús Ajuchan –postulante–**, apeló. Manifestó su inconformidad con la totalidad del fallo proferido por el *a quo*. Refirió que no pretende constituir el amparo en una instancia revisora de lo actuado en la instancia ordinaria sino la reparación de las violaciones cometidas por el Juzgado cuestionado. Replicó los

argumentos y los hechos agraviantes que le endilgó a la actuación judicial que se



enjuicia en el estamento constitucional, especialmente lo referente a que el rechazo del recurso de nulidad promovido en el juicio subyacente le perjudica su patrimonio, porque ha sido condenado en un proceso en el que no fue notificado en el lugar de su residencia, lo que le impidió ejercer su derecho de defensa. La autoridad denunciada actuó de forma arbitraria e ilegal, porque el rechazo de la nulidad no tiene justificación ni asidero, toda vez que la impugnación se promovió en la primera instancia del proceso, siendo factible que el juez de la causa conozca del planteamiento y lo resuelva de conformidad con la ley, en virtud de que, únicamente en fase ejecutiva de los procesos laborales existe una limitante a la actividad impugnativa; por ello, en aras de impartir justicia y brindar al justiciable una tutela judicial efectiva, debe admitirse a trámite la nulidad planteada y dictarse resolución de conformidad con las constancias procesales y la ley. Solicitó que se tenga por interpuesto el recurso de apelación y por expresados sus motivos de inconformidad.

#### IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

**A) El postulante**, reiteró los argumentos que expuso al promover el amparo y los expresados al apelar. Solicitó que se declare con lugar la impugnación planteada y, consecuentemente, se revoque la sentencia de primer grado y se otorgue el amparo. **B) Arnulfo Toribio Ramos Zacarías –tercero interesado–**, manifestó su conformidad con la sentencia proferida por el *a quo*, porque el amparo promovido no tiene sustento legal, dado que en el juicio antecedente quedó evidenciado que el postulante –demandado– tuvo conocimiento del proceso laboral promovido en su contra y que las comunicaciones efectuadas en la dirección señalada corresponden al lugar donde residía y habitaban familiares, siendo la suegra la persona que recibió una de las notificaciones practicadas en



el lugar. Además, previo a que se llevara a cabo la audiencia de juicio oral hubo acercamiento por parte del accionante, que en ese momento estuvo dispuesto a conciliar, empero no se arribó a ningún acuerdo y por ese motivo, desistió de las negociaciones; circunstancia que cobra relevancia en esta instancia, dado que el amparista, afirmó no tener conocimiento del juicio planteado en su contra, hechos totalmente falsos, porque tuvo debida noticia de las reclamaciones pecuniarias contenidas en la demanda, sin embargo, fue su incuria lo que perjudicó su derecho, porque no se presentó al proceso de forma legal y, por ende, no asumió una postura en defensa de sus intereses económicos, por lo que, los agravios reprochados en amparo son insubstanciales y no pueden ser acogidos. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación y, como consecuencia, se confirme la sentencia de primer grado. **C) El Ministerio Público**, señaló que no comparte el criterio sustentado por el *a quo*, ya que al denegar el amparo soslayó que la autoridad cuestionada, al rechazar el recurso de nulidad planteado no esbozó una motivación fundada que diera respuesta a la petición del ahora postulante, provocando la vulneración de los derechos denunciados por este, ello porque de manera subjetiva, determinó sin razonamiento fáctico y jurídico suficiente que la nulidad resultaba improcedente; empero, no conoció los motivos invocados en el planteamiento por el accionante. De esa cuenta, estima que el acto violatorio radica no en la procedencia o improcedencia del medio de impugnación planteado, sino en la negativa de conocer el mismo, pues la autoridad cuestionada no precisó, de manera concreta y adecuada los motivos en los que fundó su rechazo. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación y, como consecuencia, se revoque la sentencia impugnada y se otorgue el amparo.

## CONSIDERANDO



- I -

Provoca violación al derecho de defensa y al debido proceso, consagrados en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la autoridad cuestionada cuando, al resolver, rechaza *in limine* el recurso de nulidad interpuesto contra el acto de comunicación (notificación) que el demandado reputa viciado, soslayando que es el medio idóneo para cuestionar la eficacia jurídica de la notificación referida, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código de Trabajo, de manera que, es factible otorgar la tutela constitucional pretendida para que la autoridad mencionada admita a trámite el recurso aludido y, luego de agotado el procedimiento que corresponda, conozca en el fondo el medio de impugnación referido.

- II -

Tereso de Jesús Ajuchan acude en amparo contra el Juzgado Segundo Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, señalando como acto reclamado la resolución de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, dictada por la autoridad cuestionada, que rechazó *in limine* el recurso de nulidad interpuesto contra el acto de notificación de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, dentro del juicio ordinario laboral que por despido directo e injustificado promovido en su contra por Arnulfo Toribio Ramos Zacarías. Denuncia el postulante que la autoridad cuestionada, al emitir el acto reclamado, vulneró el derecho y principio jurídico enunciados, por los motivos expuestos en el apartado de Antecedentes del presente fallo.

En primera instancia se denegó el amparo, al considerar el *a quo* que la autoridad reprochada actuó en el uso de sus facultades legales, sin ocasionar agravio a los derechos enunciados como violados. Además, sostuvo que el



amparo no podía constituirse en una instancia revisora de lo resuelto en la jurisdicción del orden común.

– III –

El análisis de las constancias procesales permite establecer los hechos relevantes siguientes: **a)** ante el Juzgado Segundo Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, Arnulfo Toribio Ramos Zacarías promovió juicio ordinario laboral por despido directo e injustificado contra de Tereso de Jesús Ajuchan, reclamando el pago de indemnización, prestaciones laborales, daños y perjuicios y costas judiciales, y señaló como lugar para notificarle –al demandado– “*la primera calle, Colonia San Patricio, Lote ciento cuarenta y cinco del municipio de Amatitlán del departamento de Guatemala*”, [la resolución por la que se admitió a trámite la demanda y se señaló audiencia a juicio oral le fue notificada al demandado, en la dirección señalada, el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, por medio de cédula que fue entregada a Margarita Estrada (suegra), en la que no firmó, obrante a folio 289 de la pieza del amparo]; **b)** agotado el trámite de rigor, el diecisiete de febrero de dos mil veinte, el Juzgado de conocimiento emitió sentencia, en la que declaró confeso en su rebeldía al demandado y con lugar el juicio ordinario laboral [pronunciamiento que, de igual forma, fue notificado en la dirección señalada, el veintiuno de octubre de dos mil veinte, por medio de cédula entregada a Margarita Estrada, en la que sí firmó de recibido, obrante a folio 337 de la pieza del amparo]; **c)** la referida sentencia fue aclarada y ampliada de oficio mediante auto de veintiuno de agosto de dos mil veinte; **d)** seguidamente, Arnulfo Toribio Ramos Zacarías solicitó medidas precautorias de embargo de cuentas, bienes inmuebles y vehículos, requerimiento derivado del cual el veintisiete de agosto de dos mil



veinte, el Juzgado de mérito decretó embargo precautorio de cuentas hasta por la cantidad de noventa y siete mil doscientos treinta y cinco quetzales (Q97,235.00);

**e)** el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, en la dirección referida por el demandante, se le notificó al demandado –ahora amparista–, las resoluciones de: veintiuno de agosto de dos mil veinte [aclaración y ampliación de oficio], veintisiete de agosto de dos mil veinte [embargo precautorio de cuentas] y ocho de septiembre de dos mil veinte, por medio de cédula de notificación que “*se fijó en la puerta por negarse a recibir*”, [obrante a folio 349 de la pieza de amparo]; **f)** el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, Margarita Estrada hizo de conocimiento del demandado –postulante– las notificaciones que se habían realizado en su residencia, ubicada en la primera calle, Colonia San Patricio, lote ciento cuarenta y cinco del municipio de Amatitlán del departamento de Guatemala; **g)** derivado de lo anterior, el demandado –ahora accionante–, interpuso recurso de nulidad contra el “*acta de notificación*” (sic) de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, argumentando que dicha notificación se practicó a una persona distinta y en un lugar que no es su residencia, en virtud que en el proceso de mérito, de forma maliciosa, se señaló como lugar para notificarle un lugar ajeno a su residencia, a pesar de que previamente había sido notificado en el lugar correcto para acudir ante la Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, tal como consta en el acta de veintidós de febrero de dos mil diecinueve, siendo este el correcto: “*primera calle, Colonia San Patricio, lote ciento nueve del municipio de Amatitlán del departamento de Guatemala*; **h)** el Juzgado mencionado, el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno rechazó *in limine* por frívolo e improcedente el recurso de nulidad interpuesto, al estimar que las notificaciones

se habían practicado de conformidad con la ley –**acto reclamado**–; **i)**



encontrándose firme la sentencia relacionada, el juez de conocimiento, en fase ejecutiva, el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, practicó la liquidación respectiva, la cual asciende a ciento treinta y tres mil seiscientos noventa y ocho quetzales con ochenta centavos (Q133,698.80); **j)** posteriormente, el demandado –postulante– promovió recurso de apelación contra la sentencia de diecisiete de febrero de dos mil veinte, impugnación que el Juzgado citado, en resolución de quince de julio de dos mil veintiuno, rechazó por extemporánea e improcedente, y **k)** seguidamente, Tereso de Jesús Ajuchan –accionante–, planteó recurso de rectificación contra el auto de liquidación de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Es pertinente acotar que el juzgado cuestionado, al dictar la resolución de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno **–acto reclamado–** refirió que: “...*V) En cuanto al Recurso de Nulidad, que pretende hacer valer el presentado, en contra del acta de notificación de fecha dieciocho de mayo del año en curso, el mismo SE RECHAZA IN LIMINE, por frívolo e improcedente, toda vez que obra en autos la cédula de notificación en la cual le fue notificado por medio de ‘Margarita Estrada, (suegra)’; así también las demás notificaciones fueron hechas de conformidad con la ley y de la misma manera la parte demandada comparece por este medio a oponerse a dichos extremos, únicamente bajo el argumento que fue practicada en dirección distinta, no obstante el mismo ha comparecido sabedor del juicio por lo que no existe violación alguna como lo aduce, pudiendo el presentado hacer uso de sus derechos de conformidad con la ley...*”.

Para establecer si la autoridad cuestionada, al emitir el acto reclamado, causa o no agravio al postulante, es menester traer a colación lo dispuesto en el

artículo 365 del Código de Trabajo, que preceptúa: “...*Podrá interponerse el*



*recurso de nulidad contra los actos y procedimientos en que se infrinja la ley, cuando no sea procedente el recurso de apelación. El recurso de nulidad se interpondrá dentro de tercero día de conocida la infracción, que se presumirá conocida inmediatamente en caso de que ésta se hubiere verificado durante una audiencia o diligencia y a partir de la notificación de los demás casos. Las nulidades no aducidas oportunamente se estimarán consentidas y las partes no podrán reclamarlas con posterioridad ni los tribunales acordarlas de oficio. El recurso de nulidad se interpondrá ante el tribunal que haya infringido el procedimiento. El tribunal le dará trámite inmediatamente mandando oír por veinticuatro horas a la otra parte y con su contestación o sin ella resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes, bajo la estricta responsabilidad del juez..."*

Esta Corte, ha sostenido que una correcta intelección del artículo 365 citado, permite establecer que el recurso regulado en dicho precepto hace referencia a la nulidad procesal. *Esta nulidad es realmente una sanción que se impone a un acto realizado por el órgano jurisdiccional, que es reputado por una de las partes como viciado, por no haberse realizado de acuerdo con los preceptos –infracción de ley– que condicionan su eficacia jurídica, cuando: a) se hubiese realizado en una etapa que no es la idónea –oportuna– en el proceso para su realización; b) se hubiese infringido una formalidad procedural regulada en un precepto normativo, y c) hubiese provocado una variación de las formas del proceso con violación de principios procesales que informan a este. Este tipo de sanción de nulidad condiciona su procedencia a la previa determinación, por parte del órgano jurisdiccional, de infracción de una norma procesal concurrente en el acto que se reputa como viciado, violación que le resta eficacia jurídica a ese acto, salvo*



convalidación de este. De esa cuenta, se puede concluir que la defensa que se

hace por vía de la nulidad va dirigida sobre la forma del acto, no sobre la decisión de fondo que se pudiese haber asumido en aquel. Una vez advertida la violación procedural por parte del juzgador, la decisión debe encaminarse a declarar nulo, esto es, desprovisto de eficacia jurídica, el acto objetado, sanción que también puede provocar la nulidad, por derivación, de los actos sucesivos al acto nulo o de los que se originen de este. Finalmente, al ser el proceso judicial, en rigor, una serie o sucesión de actos que, entrelazados, dependen entre sí de su eficacia, para la continuidad y agotamiento de aquel, el acto sancionado con nulidad obligadamente debe ser repuesto por otro en el que se observe la normativa determinada como infringida, siempre con el objeto de propiciar la validez, eficacia, continuidad y preclusión procesal que conlleva el agotamiento de un debido proceso. [El criterio referido ha sido sostenido por esta Corte en las sentencias de once de septiembre de dos mil diecisiete, diez de noviembre de dos mil veinte y veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, proferidas en los expedientes 1457-2016, acumulados 1133-2020 y 1642-2020, y acumulados 6879-2022 y 6994-2022, respectivamente].

Esta Corte estima que, en el caso concreto, los motivos de agravio que sustentan el planteamiento de la garantía constitucional instada, se contraen a que la autoridad cuestionada no debió rechazar el recurso de nulidad interpuesto contra el acto de notificación de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, puesto que se notificó a otra persona y en un lugar distinto a su residencia –del accionante–, habiéndose basado aquel rechazo en hechos falsos, por lo que, la actuación de la autoridad mencionada no le permitió ejercer su defensa en el juicio antecedente. En ese orden de ideas, se colige fehacientemente que la denuncia formulada por el accionante en el estamento constitucional –respecto del acto aludido– se

encuentra vinculada a un supuesto vicio procedural, derivado de que alegó que



no fue notificado legalmente, siendo notorio que lo que persigue es enervar la eficacia jurídica del acto indicado.

Con base en el estudio de las constancias obrantes en autos, la jurisprudencia citada y la normativa transcrita, se establece que la autoridad cuestionada provocó vulneración al debido proceso y al derecho de defensa del ahora postulante, porque soslayó que, para cuestionar la eficacia jurídica del acto de comunicación multicitado, aquel tenía a su alcance precisamente el recurso de nulidad previsto en el artículo 365 del Código de Trabajo, que resultaba idóneo para ejercer una postura de defensa respecto de una actuación (notificación) que reputa como viciada. De manera que, esta Corte estima que provoca violación a los derechos de defensa y al debido proceso consagrados en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el hecho de que la autoridad denunciada rechazara *in limine* el recurso de nulidad relacionado, soslayando que es el medio idóneo que tenía a su alcance el demandado –accionante– para denunciar supuestos vicios con relación a la notificación practicada y, por ende, cuestionar la eficacia jurídica de la misma, de conformidad el enunciado normativo establecido en el artículo 365 precitado, por lo que, la actuación de la autoridad mencionada provoca agravio al postulante que amerita reparación por vía del amparo.

Es importante señalar que, en el caso concreto, dado que el juicio ordinario laboral no se encontraba en la fase de ejecución al momento en que se interpuso el recurso de nulidad, no existía limitación impugnativa, y esa situación viabiliza un pronunciamiento como el contenido en este fallo.

Las razones expuestas, permiten concluir que debe otorgarse la protección

constitucional solicitada, dejando en suspenso en forma definitiva en cuanto al



postulante la resolución que constituye el acto reclamado, que deberá ser sustituida por otra en la que admita para su trámite el recurso de nulidad y, luego de agotado el procedimiento que corresponda conforme al artículo 365 del Código de Trabajo, conozca ese medio legal de defensa, debiendo pronunciarse de forma motivada respecto de los argumentos que sustentaron el recurso aludido, sin que lo resuelto en esta sentencia tenga incidencia alguna en el sentido de la decisión de fondo que deba asumir aquella autoridad. Debido a que el Tribunal de Amparo de primera instancia resolvió en distinto sentido, es procedente revocar la sentencia venida en grado, otorgando la tutela constitucional instada, por las razones aquí consideradas.

**- IV -**

Esta Corte ha establecido jurisprudencialmente que no obstante existir la posibilidad legal de condenar en costas a la autoridad impugnada, cuando dicha calidad recae en un empleado o funcionario público o en una institución de carácter estatal, no procede la imposición de la referida condena por presumirse buena fe en sus actuaciones. Tal presunción encuentra fundamento en el principio de legalidad, con base en el cual todas las actuaciones de la administración pública y de la jurisdicción ordinaria deben encontrarse ajustadas a Derecho; por ende, debe descartarse la existencia de mala fe por parte de dicho sujeto procesal.

En las presentes actuaciones, se presume que el Juzgado Segundo Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, ha actuado de buena fe y, como consecuencia, corresponde exonerarla del pago de las costas procesales causadas en esta acción.

**LEYES APLICABLES**

Artículos citados y 265, 268, 272, literal c), de la Constitución Política de la



República de Guatemala; 1°, 5°, 6°, 8°, 42, 44, 45, 46, 47, 60, 61, 62, 63, 64, 149, 163, literal c), 179, 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 7 Bis del Acuerdo 3-89; y 35, 36 y 46, del Acuerdo 1-2013, ambos de la Corte de Constitucionalidad.

### POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas al resolver declara: **I.** Por ausencia temporal de los magistrados Dina Josefina Ochoa Escribá y Luis Alfonso Rosales Marroquín se integra el Tribunal con el Magistrado Rony Eulalio López Contreras, para conocer y resolver el presente asunto. **II. Con lugar** el recurso de apelación interpuesto por Tereso de Jesús Ajuchan –postulante– y, como consecuencia, **revoca** la sentencia de primer grado y, resolviendo conforme a Derecho: **a)** **otorga amparo** a Tereso de Jesús Ajuchan, a quien restituye en la situación jurídica afectada; **b)** deja en suspenso en cuanto al reclamante, la resolución de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, dictada por el Juzgado Segundo Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala dentro del juicio ordinario laboral 01173-2019-05861; **c)** para los efectos positivos de este fallo, se fija a la autoridad cuestionada el plazo de cinco días, contados a partir de la fecha en que reciba los antecedentes y ejecutoria del presente fallo, para que dicte nueva resolución en la que tome en cuenta lo considerado en la presente sentencia, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se le impondrá la multa de dos mil quetzales (Q2,000.00), sin perjuicio de las demás responsabilidades de ley en que pudieren incurrir, y **d)** no se condena en costas a la autoridad cuestionada, por el motivo considerado. **III.** Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.



**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**  
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 3084-2022  
Página 19 de 19

